

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.055

Mercaderes, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: No. 194504089001 2020-00124-00  
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DDO: ALEXANDER ORTEGA GIL.

OBJETO

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía, siendo demandante EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de apoderada judicial en contra del señor ALEXANDER ORTEGA GIL, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de LIBRAR MANDAMIENTO, INADMITIR O RECHAZAR

Tenemos en la parte activa de la presente demanda al "FONDO NACIONAL DEL AHORRO ", reza en la ley 432 de 1998, en su artículo 1, tiene como su domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., por la parte pasiva tenemos al señor ALEXANDER ORTEGA GIL, domiciliado en el PARAJE DE EL TABLÓN DE CAMINO REAL, DENOMINADO LAREDO - LA PONDEROSA, así se establece en el acápite de notificaciones de la demanda, que para la parte demandante es uno de los factores por los cuales se establece la competencia y le suma a ello la ubicación de inmueble.

Frente al tema de la determinación de la competencia nos encontramos que, si bien es cierto el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, determina de forma privativa cuando se discuta derechos reales al juez del lugar donde estén ubicados el bien objeto de litigio, no se puede pasar por alto lo establecido en el numeral 10 ibidem, que fija de igualmente de forma privativa la competencia, cuando en los procesos sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Por otra parte, urge recordar que el mismo estatuto procesal estatuye la prelación de competencia, citado textualmente establece "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

Pese a que nos encontramos a la persecución inherente al derecho real de hipoteca, prevalece el factor de competencia por el fuero subjetivo, la cual asigna el conocimiento de este asunto a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., pues es éste el domicilio de la empresa pública

demandante.

A dichos JUZGADOS (REPARTO) se remitirá la actuación de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., amparados además de la hermenéutica utilizada recientemente por Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, auto AC2417- 2020, en el que se llegó a idéntica deducción a la que se ha llegado en este proveído, en un juicio que aunque no fue ejecutivo -sino de restitución de tenencia-, sí coincide con éste en que pugnaba la aplicación del artículo 28-7 del estatuto procesal, con el canon 29 de la misma legislación, como ocurre ahora, por la intervención como parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Mercaderes, Cauca,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ALEXANDER ORTEGA GIL.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no proceden recursos [art. 139 CGP].

CUARTO: ANÓTESE su salida temporal en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 055 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 011) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.